

**Secretaría:** Señora juez, paso su despacho el presente proceso ejecutivo singular, radicado bajo el No. **70-001-40-03-006-2016-00574-00**, informándole que el apoderado judicial de una de las demandadas solicita se decrete el desistimiento tácito del proceso, en aplicación del artículo 317 del C. G. del P. Sírvase proveer.

Sincelejo, 16 de noviembre de 2023

**Viviana Isabel Salcedo Herrera**

Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### **JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SINCELEJO**

Sincelejo, dieciséis (16) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

**Radicación:** 70-001-40-03-006-2016-00574-00  
**Demandante:** Cooperativa Coosercar.  
**Demandado:** Obeida Blanco Berrio, Enedid del Carmen Estrada Arrieta, Carmenza Esther Ortiz Colón, Olga Mary Terán Berrio.

La señora Obeida Blanco Berrio, quien funge como parte demandada dentro del proceso, por conducto de apoderado judicial, solicita al despacho, en memorial dirigido al correo electrónico institucional el día 10 de octubre de 2023, decretar el desistimiento tácito del presente asunto, al considerar que ha permanecido inactivo desde el día 14 de septiembre de 2017, fecha en la cual se dictó auto de seguir adelante la ejecución, configurándose de esta forma el término de inactividad establecido en el numeral 2 del artículo 317 del C. G. del P.

Ante lo mencionado, el despacho encuentra que el artículo 317 de la norma procesal vigente, el cual regula lo referente al desistimiento tácito, establece en su numeral 2 que se decretará el desistimiento tácito *"cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo."*

Asimismo, el literal b del mencionado artículo consagra que *"Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"*.

Al respecto, es significativo el análisis que, en sede de tutela, siendo criterio auxiliar, realizó la CSJ<sup>1</sup>, sobre la inactividad a que se refiere el artículo 317 del C. G. del P.:

---

<sup>1</sup> CSJ – SALA CASACIÓN CIVIL, STC16426-2017 y STC14997 -2016, entre otras.

*(...) Una sana hermenéutica del texto legal referido, indica entonces, que para que podamos considerar que un expediente estuvo "inactivo" en la secretaría del despacho, debe permanecer huérfano de todo tipo de actuación, es decir, debe carecer de trámite, movimiento o alteración de cualquier naturaleza y ello debe ocurrir durante un plazo mínimo de un año, si lo que se pretende es aplicarle válidamente la figura jurídica del desistimiento tácito..."*

Ahora bien, es menester indicar que el literal c del artículo ibídem, expresa que cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos anteriormente señalados.

Sin embargo, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia<sup>2</sup> ha señalado que la actuación que interrumpe los términos para la aplicación de la figura del desistimiento tácito es aquella que conduzca a "*definir la controversia*" o a *poner en marcha los "procedimientos" necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer*".

Lo dicho lleva a concluir que para que la actuación oficiosa o de parte tenga la fuerza procesal suficiente para interrumpir los términos contemplados en la norma procesal para la aplicación del desistimiento tácito, debe ser apta y apropiada para impulsar el proceso hacia su finalidad. Por lo que "*simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo ponen en marcha*"<sup>3</sup>.

Descendiendo nuevamente en el sub lite, tenemos que revisado el expediente híbrido contentivo del presente proceso, se observa que el 24 de marzo de 2023 se decretó, previa solicitud de parte, el embargo y secuestro de los bienes que en cualquier momento se llegaren a desembargar y el remanente del producto de lo embargado dentro del proceso que cursa en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Sincelejo, Transformado en el Juzgado Cuarto De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples de Sincelejo, radicado No. 7000141003006- 2016-00574-00, en el figura como demandada la señora Obeida Blanco Berrio.

De igual manera, se advierte que vistos los correos electrónicos asociados a este despacho judicial, en este caso el e-mail [j04prpcsinc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04prpcsinc@cendoj.ramajudicial.gov.co), se advierte que el día en 10 de octubre de 2023, la apoderada judicial de la parte ejecutante aportó liquidación de crédito.

Tales actuaciones, buscan adelantar o conseguir la materialización de la pretensión perseguida dentro del proceso; por tanto, interrumpen o suspenden el término que venía corriendo para la admonición por inactividad contemplada en la norma procesal vigente.

Ante lo mencionado, es claro que el presente caso no se enmarca dentro de las causales para decretar su terminación por desistimiento tácito, por cuanto no se encuentra inactivo por más de dos años, como lo exige el literal b del artículo 317 C. G. del P.

---

<sup>2</sup> Sala de Casación Civil Agraria de la Corte Suprema de Justicia, Providencia STC11191-2020. Magistrado Ponente Octavio Augusto Tejeiro Duque.

<sup>3</sup> STC4021-2020; STC9945-2020).

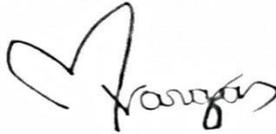
En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Sincelejo,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Niéguese la solicitud de desistimiento tácito presentada por el apoderado judicial de la señora Obeida Blanco Berrio, parte demandada dentro del proceso, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Téngase al doctor Julio Genaro Estrada Lozano, identificado con C.C No. 1.102.866.857 y T. P No. 317.233 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la señora Obeida Blanco Berrio, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**MARGARITA MARÍA VARGAS VELILLA  
JUEZA**